

RADICADO N°: 680813105001-2020-000087-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAURICIO VESGA NIÑO
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO -ENVIO PROCESO AL LIQUIDADOR

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, me permito indicarle que a través de OFICIO L-5410-2022, de enero 27 de 2022, recibido en el correo electrónico del juzgado, se da aviso a este Juzgado sobre el inicio del proceso de liquidación de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. por parte del liquidador, doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, con el fin de que se terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, y que deben acumularse al proceso de liquidación. Así mismo, con ocasión de la pandemia COVID-19 y la promulgación del Decreto 806 de 2020, se hizo necesario implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones dentro de las actuaciones judiciales; en las que se ordenó la digitalización de los procesos generando un aumento en la carga laboral, pues el ciento por ciento (100%) de los expedientes que reposaban en el Despacho eran físicos, teniendo la obligación de escanear cada uno de los documentos para subirlos al sistema con el fin de que todas las partes tengan acceso sin vulnerar sus derechos. Adicional a esto, el Juzgado tiene una carga laboral excesiva y no cuenta con la planta de personal completa, lo que ocasiona un atraso en el trámite judicial. Sírvese proveer.

Barrancabermeja, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PEDRO MUÑOZ
ESCRIBIENTE**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANCABERMEJA**

J01lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barrancabermeja, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 65 /22

A U T O

**REF. EJECUTIVO LABORAL INSTAURADO POR MAURICIO
VESGA NIÑOZ CONTRA COOMEVA EPS S.A.**

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda. Veamos:

En efecto se advierte que a través de OFICIO L-5410-2022, de enero 27 de 2022, recibido en el correo electrónico del juzgado, se da aviso a este Juzgado sobre el inicio del proceso de liquidación de COOMEVA

RADICADO N°: 680813105001-2020-000087-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAURICIO VESGA NIÑO
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO –ENVIO PROCESO AL LIQUIDADOR

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. por parte de liquidador designado, doctor ,FELIPE NEGRET OSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayan (Cauca). quien se posesionó mediante el acta número 0L-L-001-2022, en el que pone de presente el contenido de la Resolución No. 20223200000001896 de fecha 25 de enero de 2022, emitida por la Superentendiera Nacional de Salud, que dispone. disolver y liquidar a la entidad PROMOTORA DE SALUD COOMEVA E.S.P. S.A., identificada con el NIt. 805.000-427-1., y se dictan otras disposiciones, para conocimiento y trámites pertinentes bajo las disposiciones del Decreto 2555 de 2020, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Ciertamente, según lo consagrado en el artículo 6 del decreto Ley 254 de 2000, son funciones del liquidador, entre otras las siguientes:

a) *Actuar como representante leal de la entidad en liquidación.*
(...)

d) *Dar aviso a los jueces de la republica del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador*

Así mismo el parágrafo 2 del artículo 2 (modificado por el artículo 2, Ley 110 de 2006), establece:

PARAGRAFO 2. Los jueces que conozcan de los procesos en los cuales se haya practicado las medidas cautelares a que se refiere el literal d) del presente artículo, a solicitud del liquidador oficiaran a los registradores de instrumento públicos, autoridades de tránsito y transporte y Cámaras de Comercio, para Que estos procedan a cancelar los correspondientes registros.

También el literal d) del artículo 2 del Decreto Ley 254 de 2000, consagra:

“d) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordene la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación.

De las anteriores disposiciones deviene claramente la imposibilidad jurídica de continuar con el trámite de la presente acción ejecutiva, y la consecuente necesidad de decretar la suspensión del proceso, en el estado en que se encuentra, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la remisión del proceso a quien funge como Agente liquidador de la sociedad PROMOTORA DE SALUD .. COOMEVA E.S.P. S.A., identificada con el Nit. 805.000-427-1., para que proceda a acumular al proceso de liquidación, una vez quede en firme este proveído, previas las anotaciones correspondientes en los libros llevados por el Juzgado y el Sistema Justicia web XXI, en este circuito judicial

RADICADO N°: 680813105001-2020-000087-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAURICIO VESGA NIÑO
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO -ENVIO PROCESO AL LIQUIDADOR

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de medidas cautelares, por lo motivado.

TERCERO ORDENAR la remisión del presente proceso ejecutivo laboral en físico al contener documentos originales, y debidamente foliado con la constancia de cierre del proceso por el Juzgado incluyendo el acta de entrega suscrita por la entidad demandadas. Así mismo se remitirá el proceso en forma digital a través del correo institucional del Juzgado, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al liquidador de la presente decisión al correo electrónico suministrado por éste, que corresponde a liquidacioneseeps@coomevaeeps.com

QUINTO: DEJENSE las constancias del caso en los libros radicadores y en la página web de la rama judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARTHA MANCILLA MARTINEZ

JUEZ

El auto anterior se notifica por **ESTADOS ELECTRONICOS No. 021**, del **22/03/2022**, para su conocimiento, se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja/67>